

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Armenia = Quindío

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: JONNAL STEVEN SEPÚLVEDA CORTÉS

APODERADO: EN CAUSA PROPIA

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

APODERADO:

RECIBIDO: MAYO 06 DE 2024

FECHA DE ARCHIVO:

CUADERNO: C01

FOLIOS:

NÚMERO DE RADICACIÓN
63-001-31-05-002-2024-10040-00

Uso exclusivo del Archivo Central

Señor
Juez de tutela (reparto)
Armenia, Quindío
E. S. D.

Jonnal Steven Sepúlveda Cortes, mayor y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con C.C. 1.097.399.129 expedida en Calarcá (Quindío), respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, representado legalmente por Jorge Eduardo Londoño Ulloa, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

1. Me inscribí el cargo denominado Profesional, Código 2020, Grado 01, -OPEC-170145 de la convocatoria pública de mérito "Proceso de Selección No. 1545 de 2020, entidades de Orden Territorial 2020-02" la cual provee los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

2. Finalizadas las etapas de la convocatoria y tras haber obtenido resultados satisfactorios en cada una de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publicó a través de la página web del Banco Nacional, **Resolución No. 8550 del 16 de marzo de 2024 (anexo)** por medio de la cual se adoptó Lista de Elegibles y en la que obtuve la posición número dos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL, Código 2020, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170145, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1098310596	BRIAN ABDON	RINCON BETANCOURT	81.92
2	CC	1097399129	JONNAL STEVEN	SEPULVEDA CORTES	81.45
2	CC	41955804	ANGELA MARIA	CARVAJAL HERMOSA	81.45
3	CC	16549131	DIEGO FERNANDO	SIERRA ZAPATA	81.21

3. Como se puede observar obtuve un puntaje de 81.45, mismo puntaje que obtuvo otra participante de la convocatoria, dejando como consecuencia a dos participantes en una misma posición, lo que lleva a un proceso de desempate el cual se debe desarrollar conforme a las siguientes reglas normativas:

- El Acuerdo No. 0236 de 2020 de la CNSC (anexo), establece el proceso para desempate de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia".

- La Guía de Orientación de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece en "PASO 2 criterios de desempate" numeral 4 (anexo):

"4. Cumplimiento del Deber de Votar: Quien haya cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores (según el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997)

(...)

PASO 3. Información a los Aspirantes: Informar a los aspirantes empatados del procedimiento que se va a adelantar para definir su situación frente al nombramiento en periodo de prueba.

PASO 4. Listado de Desempates: Enviar a los aspirantes el listado de desempates, detallando cómo se aplicaron los criterios y el resultado final.

PASO 5. Mantener un registro adecuado de todo el proceso de desempate, incluyendo la citación para un sorteo, como ultimo criterio de selección en caso de que persista el empate.

Los criterios de desempate no son aleatorios, sino preferentes. Se inicia con el primer criterio y, de no ser posible, se pasa al asegundo hasta que, de haber superado todos los criterios, deba hacerse mediante sorteo.

Para proceder con el desempate por las pruebas, deben comunicarse con la CNSC, informando los datos de los aspirantes empatados para comunicarles los puntajes oficiales”.

4. El día 22 de abril de 2024, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través de correo electrónico (anexo), me informó que se había realizado el desempate de acuerdo al criterio número 4 señalado en la precitada norma, y que la participante que también había ocupado la posición No. 02 de la lista de elegibles había ganado dejándome en el puesto tercero, toda vez que al momento de la *inscripción* ella cargó un certificado electoral más reciente que el que yo había cargado(anexo):

“ (...) Le informamos que de acuerdo con la información que reposa en el aplicativo de la CNSC SIMO 4.0. se realizó el desempate con el criterio No. 4 "Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997", en ese sentido y aplicando dicho criterio de desempate quien ocupó el primer lugar fue Angela María Carvajal Hermosa, en tanto que el certificado electoral por ella aportado es de las elecciones inmediatamente anteriores, del 13 de marzo de 2022, mientras que el **aportado** por Jonnal Steven Sepúlveda Cortes es del 17 de junio de 2018, esta información igualmente fue reportada a la CNSC”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Ahora bien, el acuerdo establece que serán valorados los documentos cargados **hasta antes del cierre de dicho proceso meritocrático** y la accionada basó su criterio desempate con el certificado **cargado al momento de la inscripción**”; sin ni siquiera haber sido valorado el certificado electoral que se encontraba debidamente cargado a la fecha en el SIMO que corresponde a las elecciones INMEDIATAMENTE ANTERIORES que fueron las llevadas a cabo el día 29 de octubre de 2023”.

Lo anterior también se puede evidenciar en la Guía de Orientación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde no se reglamenta que el desempate correspondiente al criterio No. 4 sea verificado en SIMO con los documentos cargados al momento de la inscripción, pues la norma solo hace alusión a quien **DEMUESTRE** haber votado en las elecciones INMEDIATAMENTE anteriores y en mi caso yo voté tanto en las elecciones de 2022 como las de 2023.

Frente a lo anterior es importante precisar que la entidad nunca me requirió, ni me dio opción de enviar o aportar los certificados como generalmente lo hacen las

entidades públicas del país en los concursos de méritos realizados por la CNSC; a continuación, me permito mencionar, algunos de ellos:

- Convocatoria de méritos – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comunicación del 21/02/2024: (ver anexo)

Por lo expuesto, les invitamos a aportar la documentación que acredite su situación, lo cual, permitirá dirimir la condición de empate de la posición indicada en el asunto. Una vez, el nominador cuente con los resultados de posición en orden descendente continuará con las acciones previas al nombramiento en periodo de prueba.

- Convocatoria de méritos Ministerio de Defensa Nacional Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Resolución No. 406 24/003/2022: (ver anexo)

6. Que en atención a los anteriores criterios de desempate enlistados por el Acuerdo No. 20181000002636 del 19 de julio de 2018, la Directora Administrativa y Talento Humano de la Entidad, procedió a convocar mediante correo electrónico enviado el día 02 de marzo de 2022, a la dirección de email registrada en el aplicativo SIMO a los señores (@) Estefany Isabel Mejía Gómez y Sandra Marcela Quiroga Pabón, para que, en el término de dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, acreditaran ante la Dirección Administrativa y Talento Humano de la Entidad, si se encontraban dentro de las situaciones descritas por el Acuerdo 20181000002636 del 19 de julio de 2018,

aportando las pruebas respectivas para entrar a resolver la situación de empate y, definir a quien asiste el mejor derecho.

- Convocatoria de méritos Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Resolución No. 4039 21/05/2019: (ver anexo)

Que para efectos de dirimir el empate presentado en la lista de elegibles, mediante oficio con radicado No. S-2019-266446-0101 de fecha 13 de mayo de 2019, el Director de Gestión Humana requirió al señor **Yul Jorge Arango Muñoz** y al señor **Abel de Jesús Ojeda Villadiago**, para que allegaran los documentos correspondientes que certificaran las condiciones de los criterios de desempate establecidos del numeral 1 al 5 del artículo 58 del acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

- Convocatoria de méritos Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Resolución No. 571 de 2020: (ver anexo)

Que para efectos de dirimir el empate presentado en la lista de elegibles, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, el Subdirector Administrativo, convocó a los elegibles YIRA BOLAÑOS ENRIQUEZ y GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO, a una reunión virtual, para resolver el empate y presentarán los documentos que les acreditaran estar en alguno de los criterios de desempate establecidos en el artículo 50 del acuerdo 20191000000216 del 15 de enero de 2019.

6. Asimismo, es importante manifestar que el criterio 4. Establece: "Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997":

"Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado".

La norma es clara en mencionar que tendrá preferencia solo sobre aquellos que injustificadamente no hayan votado, en mi caso yo SI ejercí mi deber de votar tanto en las elecciones de 2022 como las del 2023 (anexo).

7. De lo anterior se puede concluir, que, al existir un empate entre dos concursantes en una convocatoria de méritos, la entidad que provee los cargos, es quienes convoca a los elegibles, les informa cómo se realizara el proceso de desempate y solicita la documentación pertinente a los concursantes de acuerdo a los criterios establecidos normativamente. No obstante, en mi caso, nunca recibí dicha comunicación, vulnerando con ello mi derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, pues, la entidad no dio cumplimiento al protocolo de desempate establecido.

8. Finalmente, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- reportó a la CNSC el resultado del desempate, por lo que esta última convocó a audiencia para escogencia de plaza (anexo), y pese a que hice la priorización de la ciudad de mi preferencia, es apenas lógico que al ocupar el puesto tercero se me impone la ubicación geográfica resultante de las otras ciudades escogidas por los legibles, en mi caso correspondió a la ciudad de Montería – Córdoba, no obstante, lo anterior obedeció a una mala praxis ejecutada por la entidad accionada a la hora de aplicar los criterios de desempate.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente acudo a usted señor juez y presento de manera respetuosa las siguientes:

II. MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego al señor Juez ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA:

1. Suspender todo acto administrativo derivado de la lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 8550 del 16 de marzo de 2024, del cargo denominado Código 2020, Grado 01, -OPEC- 170145; hasta tanto se resuelva el objeto de litigio con sentencia de tutela.

Lo anterior, es necesario toda vez, que, en 10 días hábiles, se procederá a notificar a las personas que conformamos la lista de elegibles de acto administrativo en el que se deberá aceptar o no la posesión en periodo de prueba en las ubicaciones geográficas correspondientes.

III. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, vulnerados, desconocidos y amenazados por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, representado legalmente por Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

2. Como consecuencia de lo anterior ORDENAR el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, realizar nuevamente proceso de desempate de acuerdo con los criterios señalados en el Acuerdo 0236 de 2020 y La Guía de Orientación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informando a los legibles en situación de empate el método de desempate que se utilizara y solicitando se alleguen o se aporten los documentos necesarios para realizar dicho procedimiento ya sea de manera presencial o a través de las plataformas digitales disponibles.

3. Derivado de lo anterior Se ORDENE al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- solicitar nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar audiencia de escogencia de plaza, dado que, la audiencia realizada con anterioridad obedeció a un proceso en el que se vulneraron derechos fundamentales.

4. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues la entidad se apartó del protocolo exigido normativamente para resolver asuntos de desempate de dos concursantes dentro de una lista de elegibles.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. La acción de tutela es la acción indicada para resolver la situación objeto de estudio Maxime cuando encontrados en etapa final de la lista de elegibles, en los siguientes 10 días se hará nombramientos en periodo de prueba, en mi caso tendré que trasladarme a la ciudad de Montería.

ii. Tratándose de una flagrante violación a la igualdad el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en el presente escrito de tutela.

iv. Debido al corto tiempo entre la publicación de la lista de elegibles, la audiencia para escogencia de plaza se hace imposible presentar una actuación jurídica ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues como es bien sabido, la resolución a la solicitud de unas medidas cautelares puede tardar hasta 2 años.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del

asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del nombramiento avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa final, de acuerdo a la sentencia T-327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de

los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como titular de derechos conforme se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a y b, Art. 27.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar que la normatividad existente exige a las entidades realizar proceso de desempate de acuerdo a unos criterios donde los concursantes deberán aportar la documentación pertinente, este se

omitió en contra vía de los acuerdo de la convocatoria cuya base se sostiene en el principio de mérito.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la "igualdad en el ingreso". De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues en mi calidad de concursante que ocupó un lugar privilegiado en la lista de elegibles se me negó el derecho de participar activamente dentro de los criterios de desempate, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de los diferentes procesos de selección a nivel nacional.

El **artículo 27** indica que "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna".

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de criterios de desempate, da lugar a un trato injusto al desempatar erróneamente los soportes cargados al momento de la inscripción del SIMO.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad". Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que el proceso de desempate es erróneo y generando un error inminente por parte del operador del proceso de selección me impone una carga desigual frente a los demás participantes de otras convocatorias de méritos adelantas a nivel nacional.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior "al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución"; en el Art. 209 superior "como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo". El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea los soportes votación y mal interpretación de la norma.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado las condiciones de criterios para el desempate de dos concursantes dentro de la lista de elegibles, como lo hacen todas las entidades del país.

Conforme lo señalado. debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante*

su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La

sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos "cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar"

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, el operador de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de criterios de desempate, no obstante que las reglas que le rigen son de obligatorio cumplimiento.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Resolución No. 8550 16/03/2024 lista de elegibles
- Acuerdo No. 0236/2020
- Guía de Orientación de la CNSC
- Correo electrónico del 22/04/2024
- Lista de selección de audiencia de escogencia de plazas
- Certificados electorales 2022 - 2023

Anexos

- Comunicación DIAN 21/02/2024
- Resolución Ministerio de Defensa Nacional Agencia Logística 24/03/2022
- Resolución ICBF 21/05/2029
- Resolución Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos 2020

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: notificacionesjudiciales@sena.edu.co

El accionante:

Email: steven.cortes@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente

Jonnal Steven Sepúlveda Cortes
C.C. 1.097.399.129 Calarcá (Quindío)